

CAPÍTULO IV

EL TERRITORIO

A) El territorio de México según la Constitución: artículos 42 a 48 y 27.

I. *Artículos 42 a 48.* El capítulo II del título segundo de la Constitución en vigor desde el 1º de mayo de 1917, se ocupa, según señala la rúbrica general, de las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional, comprendidas en el articulado general, desde el número 42 hasta el número 48.

El artículo general enumerativo, el 42, señala que el territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación;

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico.

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores;

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Por partes integrantes de la Federación entiende el artículo 43: los Estados, el Distrito Federal y los territorios.

Se prevé el caso, en el artículo 44, de que los poderes federales se trasladen del Distrito Federal, que se convertiría entonces en Estado del Valle de México.

Los artículos 45, 46 y 47 se refieren a problemas de límites entre los Estados y territorios de la Federación, sin interés para el derecho internacional.

El artículo 48 coloca bajo el poder directo del Gobierno de la Federación “las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional”. Se exceptúan de esta disposi-

ción las islas en que los Estados hubieran ejercido jurisdicción hasta el momento de la promulgación de la Constitución.

2. *El artículo 27.* Este artículo, sumamente largo, establece el régimen del territorio, y sus disposiciones más importantes pueden reducirse a ciertos principios, en que se encuentran algunas confusiones respecto a instituciones jurídicas. Se dice, por ejemplo que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación”, quien al transmitir el dominio a los particulares constituye la propiedad privada; obviamente ahí hay una confusión entre propiedad y soberanía.

Todos los recursos de los naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas están bajo el dominio directo de la nación, igual que todos los recursos naturales (que se enumeran en el artículo 27) que se encuentren dentro de los límites territoriales de México. El mismo régimen se aplica a las aguas dentro de los límites nacionales; son también propiedad nacional.

El dominio de la nación sobre las aguas y los recursos naturales es calificado como inalienable e imprescriptible. A la nación se le atribuye el monopolio de la producción y comercialización, en todas las etapas, del petróleo, hidrocarburos en general en estado sólido, líquido o gaseoso, y de la energía eléctrica.

La adquisición de tierras o aguas, por parte de particulares, dentro de las fronteras de México, está reglamentada en este mismo artículo, y a los extranjeros se les imponen ciertas limitaciones: a) una prohibición absoluta de adquirir tierras en una faja de 100 kilómetros en las fronteras terrestres, y de 50 kilómetros en las fronteras marítimas; b) para adquirir la propiedad de terrenos el extranjero necesita convenir ante la Secretaría de Relaciones, que se considerará como nacional respecto a tales bienes, renunciando a la protección diplomática de su Estado para todo conflicto que surja con respecto a ellos; esto no es sino la aceptación de la cláusula Calvo.

B) Las aguas territoriales. La Constitución no señala de modo expreso la extensión de las aguas territoriales, sino que se remite al derecho internacional, no sólo para la extensión, sino también para el régimen jurídico aplicable; así, dice que “. . . son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional . . .” (artículo 27.)

A pesar de esa remisión al derecho internacional, México considera que sus aguas territoriales se extienden hasta una distancia de nueve millas marinas. Esta posición, se basa en una serie de tratados internacionales y disposiciones legislativas internas, que arrancan de mediados del siglo XIX; el más interesante de ellos

es el “Tratado de paz, amistad y límites” conocido como Tratado de Guadalupe Hidalgo, celebrado entre México y Estados Unidos el 2 de febrero de 1848, y que, en su artículo v, dice: “La línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos...” Del mismo tenor son las disposiciones contenidas en los siguientes tratados: 1, tratado de Límites, celebrado el 30 de diciembre de 1853, entre México y los Estados Unidos; 2, tratado sobre límites celebrado el 27 de diciembre de 1882, entre México y la República de Guatemala; 3, tratado celebrado el 15 de diciembre de 1885, entre México, Suecia y Noruega.

Al lado de las cláusulas contenidas en estos tratados (hay algunos más que siguen la misma línea) podríamos colocar algunas otras disposiciones convencionales (como en el Tratado celebrado el 16 de abril de 1890, con Italia) en que la amplitud de las aguas territoriales se fija en 20 kilómetros.

En el plano del derecho interno hay que mencionar la “Ley de Bienes Inmuebles de la Federación”, del 18 de diciembre de 1902, que consideraba como “bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación”, al “mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas”, tomando como línea de base la de la marea baja. Ello parecía implicar el reconocimiento de la regla más comúnmente seguida en derecho internacional, de las tres millas como límite de las aguas territoriales. En la misma ley se afirma que “la vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales podrá extenderse en el mar, en materia fiscal, hasta una distancia de veinte kilómetros”, desde la misma línea de base señalada antes. Aquí se aceptaba, entonces, que las aguas territoriales se extendieran tres millas, y la zona contigua hasta veinte kilómetros. Pero esta ley sería modificada en 1935, extendiendo el límite de las aguas jurisdiccionales hasta 9 millas marítimas, distancia que sería confirmada nuevamente en la posterior modificación a esa misma ley de bienes, realizada en 1944.

La práctica constante de México lleva a afirmar que sus aguas territoriales se extienden hasta una distancia de nueve millas marítimas, tomando como línea de base la de la marea baja.¹³

C) La plataforma continental. Debe comenzarse haciendo referencia a la proclama del presidente Ávila Camacho, del 29 de octubre de 1945, en la cual reivindicaba para México la parte de plataforma continental que le correspondía. Esta proclama pro-

¹³ En 1965, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos ha adoptado la propuesta de México para que las aguas territoriales se extiendan 12 millas.

vocó la reforma de los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución para incluir a la plataforma continental como parte del territorio nacional, y que quedaron ahora así redactados:

Artículo 27: "...corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas..."

Artículo 42: "El territorio nacional comprende: ... iv. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes..."

Artículo 48: "...la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas... dependerán directamente del gobierno de la nación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

D) El espacio aéreo. La Constitución señala (artículo 42, vi) como parte integrante del territorio nacional, "el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional".

Hay entonces una remisión al derecho internacional en el doble aspecto de la extensión del espacio aéreo y del régimen jurídico que le es aplicable.¹⁴

México es uno de los primeros países que muestra interés en la reglamentación del espacio aéreo, y así, ya en 1889 está entre los países que participan en el congreso de aeronáutica que se celebra en París, coincidiendo con la Exposición Universal.

Posteriormente, México sería parte de la Convención Iberoamericana de Madrid, de 1928, y de la de La Habana de 1928, entrando finalmente a formar parte del sistema convencional establecido por la Convención de Chicago de 1944, y de la Organización de la Aviación Civil Internacional, allí creada.

También ha entrado en los siguientes sistemas convencionales: a) convención de Roma de 1933 sobre daños a terceros en la superficie; b) convención de Roma de 1952 que modifica la anterior; c) la convención de Varsovia de 1929; d) la convención de Guadalajara de 1961; e) el protocolo de La Haya de 1955.

Ha celebrado además una serie de acuerdos bilaterales, entre los cuales cabe señalar el celebrado con los EEUU en 1961 (prorrogado en 1964) y otros con Holanda, Canadá, Portugal, etcétera.¹⁵

¹⁴ Ver: A. Francos Rigalt: *Directrices mexicanas del derecho de la aviación*, México, 1958.

¹⁵ Ya en prensa este trabajo, la Dirección de Aeronáutica Civil informó, el 15 de julio de 1965, que se había suscrito un nuevo acuerdo aéreo con Estados Unidos. El 24 de julio de 1965 se firmó otro acuerdo con Italia.

Aunque, como hemos señalado, México se remite al Derecho Internacional para la fijación de límites y régimen del espacio aéreo, sin embargo puede señalarse que se considera que el derecho internacional coloca al espacio aéreo bajo la soberanía del Estado subyacente; el problema de los límites, puesto de actualidad al aparecer los satélites artificiales, no ha sido resuelto todavía, pero no hay duda de que México ha mostrado, a través de su actitud, que considera que hay un límite superior al espacio aéreo (de ahí que no haya nunca manifestado su protesta cuando los satélites artificiales de otros países han pasado "encima" de su territorio), y esa actitud se ha visto reforzada por la posición mantenida en las Naciones Unidas, donde ha sido uno de los principales defensores del principio de utilización pacífica del espacio cósmico, de no apropiación por un Estado o grupo de Estados, de los cuerpos celestes, etcétera.

E) Fronteras terrestres. Su determinación convencional. México limita al norte con los Estados Unidos, y al sur con Guatemala y el territorio de Belice; el resto de sus fronteras son marítimas.

a) Instrumentos convencionales que delimitan la frontera con los Estados Unidos. Hay una serie de tratados celebrados con los Estados Unidos, y destinados, o bien a delimitar la frontera, o bien a resolver los problemas que tal delimitación ha provocado.

El primero (en realidad hay otro, celebrado con Texas, el 14 de mayo de 1836) es el "Tratado de Paz, Amistad y Límites y Arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América", del 2 de febrero de 1848, en el cual aparecen determinadas las fronteras entre los dos países, que sólo serían modificadas ligeramente en acuerdos posteriores; en el artículo v de este tratado, llamado también de Guadalupe Hidalgo se dice que "la línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos; correrá por mitad de dicho río, siguiendo el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia occidente por todo este lindero meridional (que corre al norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el norte por el lindero de occidente de Nuevo México, hasta donde este lindero está cortado por el primer brazo del río Gila); (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano a tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del río Gila hasta su con-

fluencia con el río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico . . .”

Los límites señalados en este tratado sufrirían posteriormente ciertas modificaciones en el Tratado del 30 de diciembre de 1853, conocido como Tratado de la Mesilla.

Para resolver los problemas que pudieran ocasionarse por los cambios del canal a que dichos ríos (Grande y Colorado) están sujetos, se firmó una convención el 12 de noviembre de 1884 fijando algunos principios, y que iría seguida por otra firmada el 1º de marzo de 1889, estableciendo una comisión internacional de límites para resolver los problemas que el cauce de ambos ríos fronterizos pudiese plantear.

El 20 de marzo de 1905 se celebró otra convención, modificando y completando la de 1884, con el fin de resolver el problema de los bancos formados en el río Bravo, que habían suscitado algunas controversias entre ambos países.

El 1º de febrero de 1933 un nuevo tratado permitiría la rectificación del Río Bravo del Norte en el valle de Juárez-El Paso, y la realización de ciertas obras con el fin de estabilizar el curso del río y evitar los inconvenientes derivados de los frecuentes cambios en su curso.

Sin perjuicio de volver sobre ello, hay que señalar que el 29 de agosto de 1963 se firmó un tratado consagrando la devolución a México del Chamizal, y la realización de ciertos cambios fronterizos de orden menor.

b) Fronteras con Guatemala. Por el tratado del 27 de septiembre de 1882, Guatemala “ . . . renuncia para siempre a los derechos que juzga tener al territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco . . .” Además se fijan en él, en el Artículo III los límites entre los dos países.

c) Fronteras con el territorio de Belice. Hay lugar a referirse a los siguientes tratados: 1, tratado de París, firmado por España y la Gran Bretaña, el 10 de febrero de 1763, por el cual la Gran Bretaña se comprometía a demoler todas las fortificaciones en la Bahía de Honduras “y otros lugares del territorio de España en aquella parte del mundo”, obteniendo a cambio autorización y seguridades para su explotación del palo de tinte; 2, tratado celebrado en 1825 entre México y la Gran Bretaña, que no entró en vigor; 3, tratado de límites entre México y Honduras Británica, celebrado el 8 de julio de 1893, en el que quedan detallados los límites actuales.

PROBLEMAS FRONTERIZOS Y TERRITORIALES

A) El Chamizal.¹⁶ Este problema, que enturbió durante largo tiempo las relaciones entre México y los Estados Unidos, se originó cuando los cambios de cauce del río Bravo fueron dejando aislada una parte del territorio de México, al norte de la actual Ciudad Juárez, al desplazarse dicho río al sur del cauce que había sido tomado como línea fronteriza en el tratado de 1852.

En 1866, por instrucciones del presidente Juárez, el embajador de México presentó una nota al gobierno de Washington, acerca de los terrenos separados de México.

En 1889, por una convención, se creó la comisión internacional de límites, ante la cual se sometió el caso de El Chamizal, en 1894; pero no se pudo llegar a un acuerdo. Por ello los dos gobiernos concluyeron el Tratado del 24 de junio de 1910, sometiendo el conflicto a una comisión arbitral, integrada por un comisionado mexicano, otro estadounidense, y un tercero, de nacionalidad canadiense, que sería el presidente de la comisión arbitral. El laudo arbitral fue dictado el 15 de junio de 1911, y en él se estableció por mayoría del comisionado mexicano y del presidente canadiense de la comisión (el comisionado norteamericano fundó su negativa a sumarse a la decisión, en que: 1º, no era posible conocer la ubicación exacta del cauce del río en 1864; 2º, que el compromiso arbitral no daba a la comisión la posibilidad de dividir el terreno, sino que debía de decidir a quién pertenecía por entero) que: “El dominio eminente sobre aquella parte del territorio del Chamizal, que queda comprendida entre la línea media del cauce del río Bravo o Grande, levantado por Emory Salazar en 1852, y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese mismo año, pertenece a los Estados Unidos de América, y que el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece a los Estados Unidos Mexicanos.”

México hizo repetidos esfuerzos para conseguir el cumplimiento del laudo arbitral, pero no sería sino hasta 1962, cuando la declaración conjunta de los presidentes de México y Estados Unidos

¹⁶ César Sepúlveda: “El Chamizal y otras cuestiones diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, número 47, julio-septiembre de 1962, pp. 487-499; Secretaría de Relaciones Exteriores: *El Chamizal. Solución Completa*, México 1963; Adolfo López Mateos: *El Chamizal. La victoria del derecho y la moral en su histórica recuperación*. Documentos, informaciones, opiniones, etcétera. Introducción de Antonio Luna Arroyo. Quinta edición, Ed. La Justicia, Colección Documental para la historia de un gobierno, número 12. México, 1964, XXXVIII, 384 pp. y mapas.

sentara las bases de la solución adoptada en la “Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del problema de El Chamizal”, firmada en la ciudad de México el 29 de agosto de 1963, ratificada por el Senado de los EEUU, el día 17 de diciembre de 1963, y aprobada por el de México el 27 del mismo mes de diciembre de 1963.

El arreglo a que se llegó respeta en lo fundamental el laudo de 1911, pero introduce ciertas modificaciones, respecto a las modalidades de ejecución, al prever una rectificación de la frontera, con compensación de territorios, cediendo México una parte del territorio llamado “Corte de Córdova” (situado al norte del río Bravo) y obteniendo en cambio otras tierras hasta entonces de EEUU.

B) El problema de la salinidad del río Colorado y los daños de la agricultura en el Valle de Mexicali.¹⁷ Surge este problema cuando los trabajos de lavado de tierras salinas y de extracción de las bolsas de aguas salinas subterráneas, en el vecino país de los Estados Unidos, provoca una contaminación de las aguas del río Colorado, que se vuelven inservibles, por su alto grado de salinidad, para fines agrícolas, y que además convierten en estériles amplias zonas del Valle de Mexicali.

Estos hechos han dado lugar a un conflicto entre México y Estados Unidos, que la prudencia oficial mantiene dentro de unos límites que no reflejan siempre la angustia urgente de las gentes que ven sus medios de vida en peligro de desaparición.

Las bases jurídicas para un arreglo del problema y para fundamentar la reclamación presentada por México se encuentran:

I. En el “Tratado de Aguas Internacionales”, celebrado entre México y los Estados Unidos, el 3 de febrero de 1944, y cuya parte III está dedicada al río Colorado. El 14 de noviembre de 1944 fue firmado un protocolo adicional, que no modificaba en ninguna disposición sustancial el tratado.

El tratado de aguas fue ratificado por el Senado de los Estados Unidos el 18 de abril de 1945, con algunas aclaraciones sin importancia mayor. La Cámara de Senadores del Congreso Mexicano lo aprobó el 27 de septiembre. El canje de los instrumentos de ratificación tuvo lugar el día 8 de noviembre de 1945.

La parte III, dedicada al río Colorado, abarca del artículo 10 al 15: 1, el artículo 10 fija las cantidades de agua que se entregarán a México; 2, el artículo II precisa las condiciones de entrega de esa agua; 3, el artículo 12 establece una serie de obli-

¹⁷ Ver: José Rojas Garcidueñas: “El caso internacional de la salinidad de las aguas entregadas a México en el río Colorado”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, número 54, abril-junio, 1964, pp. 443-464.

gaciones recíprocas, para México y los Estados Unidos, de realizar obras relacionadas con el río Colorado; 4, el artículo 13 contiene disposiciones relativas a control de las avenidas, crecidas y desbordamientos en el bajo río Colorado; 5, el artículo 14 se refiere a los pagos que corresponden a México por el uso que pueda hacer del Canal Todo Americano, en territorio de los Estados Unidos; 6, en el artículo 15 se fijan las tablas anuales de entregas mensuales de aguas.

Todo el problema gira en torno a la pretensión de algunos sectores norteamericanos, de que en el tratado no se fijaba la calidad del agua que los Estados Unidos se obligaban a entregar a México.

Se trata entonces, de averiguar si el compromiso contraído por los Estados Unidos se limitaba al envío de agua, sin precisar su calidad, o si debía entenderse que el agua tenía que ser útil para fines agrícolas. La lectura de algunas disposiciones del tratado nos puede orientar en la búsqueda de una solución.

En el artículo 2, la Comisión Internacional de Límites (establecida ya en 1889) se transforma en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, que debe resolver los conflictos que nazcan por la aplicación del tratado. En el artículo 3 se fija un orden de preferencia para los criterios que deben ser utilizados por la Comisión en materia de uso común de las aguas internacionales: "1º, usos domésticos y municipales; 2º, agricultura y ganadería, etcétera."

El artículo 1, destinado a la previa definición de los términos utilizados posteriormente en el tratado, dice en su párrafo *d*, que se entiende "por derivar", el acto deliberado de tomar agua de cualquier cauce con objeto de hacerla llegar a otro lugar y almacenarla, o aprovecharla con fines domésticos, agrícolas, ganaderos o industriales; ya sea que dicho acto se lleve a cabo utilizando presas construidas a través del cauce, partidores de corriente, bocatomas laterales, bombas o cualesquiera otros medios. Si utilizamos los criterios generalmente aceptados de interpretación de los tratados, veremos, recurriendo al método literal, que es el que tiene prioridad, que las aguas en cuestión deben ser útiles y aprovechables para "fines domésticos, agrícolas, ganaderos o industriales" y está claro que las aguas con alto grado de salinidad no sirven para ninguno de tales usos. Si recurrimos al criterio del contexto del tratado podemos ver: 1, el artículo 10 párrafo *b*, en su parte final, dice que "en los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente al sistema de irrigación de los Estados Unidos, que haga difícil a éstos entregar la cantidad garantizada el agua asignada a México se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos", es decir que se ha previsto en el tratado que cuando los

Estados Unidos, por causa de una sequía, necesiten las aguas que están enviando a México, pueden reducir el volumen de ellas, obviamente para paliar los efectos de la sequía, y para tales fines no sirve el agua salada; 2, el artículo 12, *b*, dice, respecto a la presa Davis, “una parte de cuya capacidad se utilizará para obtener la regularización de las aguas que deben ser entregadas a México”, lo cual significa que la disminución del envío de aguas, que se produciría de no ser por esta disposición implicaría perjuicio para México, y ¿este perjuicio se produciría igualmente, si México dejara de recibir aguas saladas y no utilizables para el riego?; 3, el artículo 14 fija la cantidad que México debe pagar a los Estados Unidos por la utilización del Canal Todo Americano, por donde llega la “parte de su asignación a las aguas del río Colorado”; ¿es concebible que un país pague por la utilización de un canal para poder recibir por él agua salada que no sólo no sirve, sino que inutiliza las tierras?; 4, el artículo 15, *b*, dice que “los Estados Unidos no estarán obligados a entregar por el Canal Todo Americano más de”, una determinada cantidad de agua; ¿puede pensarse que los Estados Unidos fijaran un límite a la obligación de entregar un agua no sólo inservible, sino perjudicial?, ¿no es más verdad que ello es la prueba evidente de que los redactores del Tratado de Aguas consideraban el agua enviada como una riqueza o fuente de riqueza y por ello se trataba de delimitar exactamente las obligaciones de cada uno?

Otro criterio de interpretación, el del efecto útil, nos lleva a considerar que el tratado fue celebrado por las partes con el fin de obtener un beneficio, y es absurdo pensar en que México pudo haber concluido un tratado para asegurarse el envío de un determinado volumen anual de agua salada.

Está claro que el tratado no ofrece ninguna duda en cuanto a su correcta interpretación, y la posición estadounidense no resistiría el examen de cualquier juez o árbitro imparcial.

II. Pero aun si no existiera tratado de aguas, el derecho internacional general le ofrece a México los medios jurídicos de exigir de los Estados Unidos que pongan un término al ensalitramiento del Valle de Mexicali. En efecto, los Estados Unidos han alterado, mediante su acción, la naturaleza de las aguas del río Colorado, que es un río internacional. Ello compromete la responsabilidad de dicho país en dos aspectos: 1, por haber privado a México de los beneficios de unas aguas utilizables para riego, que en justicia le correspondían; la jurisprudencia internacional, en el reciente caso del Lago Lanoux (España v. Francia) deja perfectamente establecidas las condiciones de utilización de las aguas de un río internacional, señalando que no se puede alterar ni el volumen ni

la calidad; 2, por haber causado con la contaminación artificial (artificial porque se debe a causas humanas) de las aguas del río Colorado un grave daño a la agricultura del Valle de Mexicali; no serviría de excusa el hecho de que los actos incriminados, de contaminación (lavado de tierras y extracción de bolsas de agua salina) de las aguas se hayan realizado en territorio de los Estados Unidos, como podría probarse examinando la decisión relativa al caso de las Fundiciones Trail, en que los Estados Unidos obtuvieron una sentencia favorable contra el Canadá, que fue obligado a evitar la causa del daño, y a reparar el que se había causado ya a consecuencia de los humos nocivos producidos en el territorio canadiense y que se extendían por zonas fronterizas estadounidenses.

La solución correcta del conflicto exigiría: 1, cese inmediato de los actos de ensalitramiento de las aguas del río Colorado; 2, reparación adecuada por los daños causados ya a la agricultura mexicana.

La solución está en manos de las respectivas cancillerías,¹⁸ que han abierto ya las negociaciones adecuadas. Si fracasaran, México tendría la posibilidad de plantear el asunto ante la Corte Internacional de Justicia, ya que los dos países han aceptado la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria; a Estados Unidos le quedarían dos caminos en esa situación: o aceptar la jurisdicción de la Corte, no interponiendo ninguna excepción preliminar, en cuyo caso no hay duda de que se obtendría una sentencia favorable para México, o hacer valer su reserva al artículo 36, 2) del Estatuto de la Corte (por otra parte también presentada por México), en cuyo caso no habría hecho más que poner en evidencia su falta de razón en el conflicto.

C) El problema de Belice.¹⁹ El territorio de Belice, conocido también por el nombre de Honduras Británicas, ha sido durante largos años objeto de reivindicación por parte de México, que aduce una serie de argumentos para apoyar su reclamación.

¹⁸ El 22 de marzo de 1965, mediante una declaración hecha simultáneamente en México y Washington, se anunciaba el arreglo a que han llegado México y Estados Unidos en esta cuestión, aunque México hace expresa reserva de los derechos que el tratado de aguas de 1944 y el derecho internacional le puedan conceder; ello implica el tácito reconocimiento de que la solución adoptada pueda no ser totalmente satisfactoria y por ello la cancillería mexicana tenía que hacer reserva de sus derechos. El acuerdo, en líneas generales se refiere a la construcción de un canal de desvío, provisto de medios de control adecuados, para llevar las aguas de drenaje de Welton-Mohawk al río Colorado en el punto que México determine.

¹⁹ Ver: Isidro Fabela: *Belice. Defensa de los derechos de México*. Ed. Mundo Libre, México, 1944, 423 pp.; M. Peimbert Sierra: *El problema político, económico y jurídico del territorio de Belice* (tesis profesional), México, 1964, 117 pp.

Una exposición autorizada de tales argumentos figura en el “Informe presentado por el gobierno de México a la Comisión Americana de Territorios Dependientes.”

Hay que referirse en primer lugar a la soberanía de España sobre dicho territorio, soberanía cuyos fundamentos se encuentran en: 1, el hecho del descubrimiento y la exploración de Belice; 2, la bula *Inter Coetera* de Alejandro VI; 3, los tratados de Madrid de 1670, y de Utrecht de 1713, entre España e Inglaterra; 4, el tratado de Sevilla de 1729, celebrado entre España, Francia e Inglaterra; 5, los tratados de Aquisgrán, de 1748, entre España, Francia, Inglaterra y Holanda; 6, los artículos preliminares de paz, de 1762 y el tratado definitivo de paz de 1763, entre España e Inglaterra; 7, los artículos preliminares de paz, de 1783 y el tratado definitivo de paz, del mismo año, entre España e Inglaterra; 8, la Convención de 1786, entre España e Inglaterra; 9, los tratados de Amiens de 1802 y artículos adicionales, de 1814, entre España e Inglaterra; 10, declaraciones del parlamento británico, de 1817 y 1819.

Además, hay una serie de disposiciones administrativas, comunicaciones y mapas, que demuestran que Belice formó parte de la capitanía general de Yucatán, durante el periodo colonial.

Probada la soberanía de España sobre Belice, los derechos de México se fundan: 1, en el *Uti possidetis* de 1810; 2, convenios celebrados por México con Inglaterra, en 1825 (no ratificado), y 1826; 3, en las gestiones realizadas por el agente de la Gran Bretaña en Madrid, para obtener de España la cesión de los derechos sobre Belice, en el momento en que se celebraban conversaciones entre los representantes de México y España para concertar el tratado de paz.

La Gran Bretaña fue convirtiendo en beneficio propio el establecimiento ilegal de piratas y bucaneros, en una servidumbre, y finalmente en un pretendido derecho de ocupación.

Ese sería, a grandes rasgos el planteamiento jurídico del problema; pero hay que tener en cuenta que hoy México lo ve desde una perspectiva diferente. En efecto, la Gran Bretaña ha concedido al territorio una autonomía que permite pensar que se incrementará hasta ser concesión de plena independencia. México debe enfrentarse entonces, no a un país que tiene una parte de su territorio sometido a la regla colonial, sino a un territorio que comienza a autogobernarse; por eso no desea poner entresaca al libre ejercicio del derecho de autodeterminación, ya que considera que este principio debe privar sobre todo tipo de derechos

históricos, que por otra parte, México tiene en abundancia. Su actitud, realista y humana, respecto al problema de Belice es la de procurar el acercamiento entre ambos pueblos, aumentando la cooperación entre ellos en todas las ramas de las actividades humanas, y dejar que el pueblo beliceño decida por sí mismo su propio destino.